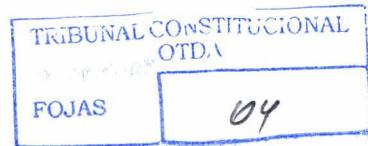




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00945-2015-PA/TC

LIMA

CAMENA INTERNACIONAL

CORPORATION REPRESENTADO(A)

POR ROBERTO GUSTAVO MALCA BEL

- ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

ASUNTO

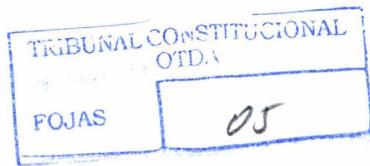
Recurso de agravio constitucional interpuesto por Camena Internacional Corporation contra el auto de fojas 1581, de fecha 14 de julio de 2014, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de prescripción y nulo todo lo actuado.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00945-2015-PA/TC

LIMA

CAMENA INTERNACIONAL

CORPORATION REPRESENTADO(A)

POR ROBERTO GUSTAVO MALCA BEL
- ABOGADO

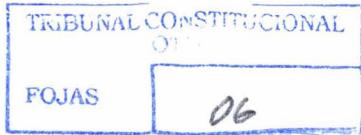
(Large handwritten signature and a large X mark are present over the first two paragraphs.)

la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente pretende impugnar la resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de mayo de 2012 (Casación 1051-2011), que declaró infundado el recurso de casación interpuesto en el proceso seguido por Metalpren S.A., sobre otorgamiento de escritura pública y otros, contra la empresa Inmobiliaria Los Viejos S.A. (folio 1050); y, en consecuencia, se declaren nulas, a su vez, las resoluciones emitidas tanto en primer como segundo grado en dicho proceso (folio 1032 y aclaración de fojas 1043 y 1046, respectivamente), por la presunta afectación de su derecho de propiedad, a la tutela procesal efectiva, acceso a la justicia y al debido proceso. Es decir, en vía constitucional pretenden impugnar todo el proceso judicial ordinario.
5. La demandante señala encontrarse habilitada para interponer la demanda de autos, en mérito a la carta notarial sumillada “Por razones obvias le remitimos a usted, a través del fedatario de la ley el contenido de este documento, pues su resultado puede afectar sus intereses, por agravio evidente” (folio 193), suscrita por el presidente del Directorio de Inmobiliaria Los Viejos S.A. A través de dicha misiva, se le hace conocer a la recurrente del resultado del proceso judicial de otorgamiento de escritura a que se ha hecho referencia.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte un aspecto relevante a revisar relacionado con la supuesta habilitación que tendría la actora, en tanto accionista de Inmobiliaria Los Viejos S.A., para interponer la demanda de amparo. En efecto, a través de la referida carta notarial, Inmobiliaria Los Viejos S.A. comunica a la recurrente que “Al tener conocimiento de este resultado, los accionistas, de conformidad con lo previsto VI del Título Preliminar del Código Civil, podrán hacer valer sus derechos si es que lo creen por conveniente; puesto que el agravio es a todos” (sic), lo que llevó a que la empresa Camena International Corporation interponga la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00945-2015-PA/TC

LIMA

CAMENA INTERNACIONAL

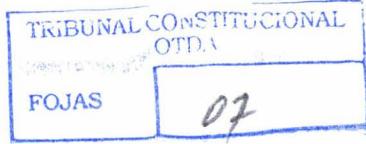
CORPORATION REPRESENTADO(A)

POR ROBERTO GUSTAVO MALCA BEL
- ABOGADO

7. En cuanto a ello, este Tribunal advierte que, tratándose de personas jurídicas, estas tienen una personería propia distinta de sus integrantes o accionistas (artículos 6 y 51 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades); y, por ello, es a aquella a la que le corresponde defender los intereses y derechos tanto propios como de sus accionistas en lo que fuera oportuno, y no a estos últimos, por separado y en forma individual. En consecuencia, quien podría haber interpuesto la demanda de amparo, cuestionando la vulneración de los derechos y garantías procesales, es Inmobiliaria Los Viejos S.A., quien fue parte en aquel proceso.
8. Más allá de ello, aun cuando se pudiera pretender que cualquiera de los accionistas de una persona jurídica pudiera presentar una demanda de amparo para pretender, por vía indirecta, la defensa de sus derechos e intereses —pues por la vía directa ello corresponde a la propia persona jurídica—, ello estaría sujeto a los plazos prescriptorios respectivos, los cuales se deben computar desde el momento en que la persona jurídica toma conocimiento de la decisión que afecta los intereses de sus asociados, y no desde que cada uno de ellos toma conocimiento. Cabe señalar que, distinto es el caso en que los accionistas pretendieran, a través del amparo, salvaguardar sus propios derechos fundamentales, aunque ellos estén ligados a la empresa.
9. Independientemente de lo antes expuesto, la empresa actora alega la nulidad de la sentencia casatoria dictada en autos y que Metralpren S.A. no la emplazó en el proceso judicial de otorgamiento de escritura pública. Sobre el particular, del contenido de los considerandos séptimo a decimotercero de la referida resolución casatoria, se advierte que la falta de incorporación al proceso de Camena International Corporation sí fue materia de análisis ante la referida instancia suprema, concluyéndose en que “estando a lo señalado, el agravio referido a la falta de emplazamiento de la empresa Camena International Corporation debe ser *desestimado*” (cursiva en el original).
10. Conforme a lo expuesto, se advierte que la recurrente pretende en autos extender el debate de lo resuelto en sede ordinaria sobre la necesidad de su participación o no en dicho proceso, esto es, un reexamen de todo el proceso judicial en sede ordinaria, lo cual es perfectamente evidente desde la revisión de su demanda, cuestión que no puede ser objeto de un proceso de amparo al carecer precisamente del requisito de especial trascendencia en términos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00945-2015-PA/TC

LIMA

CAMENA INTERNACIONAL

CORPORATION REPRESENTADO(A)

POR ROBERTO GUSTAVO MALCA BEL
- ABOGADO

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL